

ES

ES

ES



Bruselas, 1 de febrero de 2010

Documento orientativo¹

La aplicación del Reglamento de reconocimiento mutuo a objetos fabricados con metales preciosos

1. INTRODUCCIÓN

El objeto del presente documento es clarificar la aplicación del Reglamento (CE) n° 764/2008² (el «Reglamento sobre reconocimiento mutuo» o el «Reglamento») a la comercialización de objetos fabricados con metales preciosos en la UE. El presente documento se halla en continua evolución y se actualizará a fin de integrar las experiencias e información aportadas por los Estados miembros, las autoridades competentes y las empresas.

2. EL REGLAMENTO SOBRE RECONOCIMIENTO MUTUO [REGLAMENTO (CE) N° 764/2008]

Este Reglamento se aplica a las decisiones administrativas dirigidas a los agentes económicos, basadas en una norma técnica, con respecto a cualquier producto comercializado legalmente en otro Estado miembro, cuando el efecto directo o indirecto de dicha decisión sea la prohibición, modificación, ensayo adicional o retirada del mercado del producto (artículo 2, apartado 1). La autoridad competente que tenga la intención de adoptar tal decisión deberá respetar los requisitos de procedimiento establecidos en el Reglamento.

El Reglamento sobre reconocimiento mutuo se aplicará cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

2.1. La decisión administrativa (prevista) debe afectar a un producto comercializado legalmente en otro Estado miembro

El principio de reconocimiento mutuo se aplica cuando un producto comercializado legalmente en un Estado miembro es introducido en el mercado de otro Estado

¹ El presente documento no es jurídicamente vinculante. La Comisión Europea no será responsable, ni ninguna persona que actúe en su nombre, del uso que se le pueda dar a la información contenida en este documento, ni de los errores que puedan existir pese a su cuidadosa elaboración y comprobación. Este documento orientativo no refleja necesariamente la opinión ni la posición de la Comisión Europea.

² Reglamento (CE) n° 764/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen procedimientos relativos a la aplicación de determinadas normas técnicas nacionales a los productos comercializados legalmente en otro Estado miembro y se deroga la Decisión n° 3052/95/CE, DO L 218 de 13.8.2008, p. 21.

miembro. Establece que un Estado miembro no puede prohibir la venta, dentro de su territorio, de productos comercializados legalmente en otro Estado miembro, incluso si han sido fabricados con arreglo a normas técnicas diferentes. El rechazo, tanto posible como real, del reconocimiento mutuo está regulado por este Reglamento, por ello, cualquier Estado miembro que tenga la intención de prohibir el acceso a su mercado deberá respetar el requisito de procedimiento contemplado en el artículo 6.

2.2. La decisión administrativa (prevista) debe afectar a un producto que no sea objeto de armonización en la legislación de la UE

El Reglamento tiene su vigencia en el ámbito no armonizado, en relación con productos para los que no existe legislación armonizada a escala unionitaria, o al respecto de aspectos de un producto no cubiertos por armonización parcial.

2.3. La decisión administrativa (prevista) debe dirigirse a un agente económico

Las decisiones restrictivas adoptadas por una autoridad nacional competente y dirigidas a cualquier persona física o jurídica que no sea un agente económico no entran en el ámbito de aplicación del Reglamento de reconocimiento mutuo.

2.4. La decisión administrativa (prevista) debe basarse en una norma técnica

Con arreglo al Reglamento³, se entiende por norma técnica cualquier disposición de una ley, un reglamento o una disposición administrativa de otra índole de un Estado miembro que no sea objeto de armonización a escala unionitaria:

1) que prohíba en su territorio la comercialización de un producto (o tipo de producto) comercializado legalmente en el mercado de otro Estado miembro, o cuyo cumplimiento sea obligatorio para comercializar dicho producto en territorio del Estado miembro en el que se adopta o prevé adoptar la decisión administrativa, y

2) que establezca las características exigidas para ese producto (o tipo de producto), como los niveles de calidad, funcionamiento, seguridad o dimensiones, incluidos los requisitos relativos a la denominación bajo la que se vende, la terminología, los símbolos, los ensayos y los métodos de ensayo, el embalaje, el marcado o el etiquetado, o bien

3) que establezca cualquier otro requisito sobre el producto (o tipo de producto) para proteger a los consumidores o al medio ambiente, o cualquier otro requisito que afecte al ciclo de vida del producto, una vez que este se haya introducido en el mercado, como sus condiciones de uso, reciclaje, reutilización o eliminación, cuando dichas condiciones puedan afectar significativamente a la composición, naturaleza o comercialización del producto (o tipo de producto).

2.5. El efecto directo o indirecto de la decisión administrativa (prevista) debe ser cualquiera de los siguientes:

- a) la prohibición de introducir en el mercado ese producto (o tipo de producto);

³ Artículo 2, apartado 2, del Reglamento.

- b) la modificación o el ensayo adicional de ese producto (o tipo de producto) antes de que pueda introducirse o mantenerse en el mercado;
- c) la retirada del mercado de ese producto (o tipo de producto).

Toda decisión (prevista) de ese tipo se debe adoptar con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento⁴.

3. OBJETOS FABRICADOS CON METALES PRECIOSOS: TIPOS DE OBSTÁCULOS AL COMERCIO

Los objetos fabricados con metales preciosos son por lo general objetos fabricados con oro, plata, platino (y en algunos Estados miembros, paladio) y ciertas aleaciones.

Los reglamentos nacionales sobre objetos fabricados con metales preciosos difieren sustancialmente. En general, los objetos fabricados con metales preciosos comercializados legalmente en un Estado miembro pueden encontrarse con tres principales categorías de obstáculos al comercio antes de que puedan ser comercializados en otro Estado miembro:

- 2) Un procedimiento de control del producto antes de su introducción en el mercado nacional. En varios Estados miembros, este control lo efectúa un «laboratorio oficial de contrastación» (véase el punto 4).
- 3) El marcado obligatorio del producto por parte del laboratorio oficial de contrastación a fin de indicar que ha sido sometido a ensayos de forma satisfactoria, o por el fabricante o una tercera parte a fin de señalar cuál es el fabricante, la naturaleza del metal y su grado de pureza (véase el punto 5).
- 4) El grado de pureza obligatorio, que es la medida de pureza del oro, plata y platino (véase el punto 6).

4. LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE RECONOCIMIENTO MUTUO: LA EXISTENCIA DE UN PROCEDIMIENTO NACIONAL DE CONTROL NO ENTRA DENTRO DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO

De conformidad con su artículo 2, apartado 1, el Reglamento se aplica a las decisiones administrativas (previstas) sobre la base de una «norma técnica» en el sentido del artículo 2, apartado 2, del Reglamento. En lo que respecta específicamente a los objetos fabricados con metales preciosos, una norma técnica es cualquier disposición jurídica o administrativa de un Estado miembro que:

- 1) prohíba la comercialización de objeto fabricado con metales preciosos comercializados legalmente en otro Estado miembro en el territorio del Estado miembro en el que se adopta o se prevé adoptar la decisión administrativa, o cuyo cumplimiento sea obligatorio para comercializar el objeto fabricado con metales preciosos en el territorio de dicho Estado miembro, y

⁴ Artículo 2, apartado 1, del Reglamento.

- 2) establezca las características exigidas para los objetos fabricados con metales preciosos, como los niveles de calidad, funcionamiento, seguridad o dimensiones, incluidos los requisitos relativos a la denominación bajo la que se vende, la terminología, los símbolos, los ensayos y los métodos de ensayo, el embalaje, el marcado o el etiquetado.

Estas normas técnicas podrán estipular el marcado obligatorio del producto (véase el punto 5) y/o los grados de pureza obligatorios (véase el punto 6). En términos de procedimiento, es importante diferenciar dos tipos distintos de acción que las autoridades competentes pueden emprender cuando los Estados miembros exigen que los objetos fabricados con metales preciosos sean autorizados por un organismo de control (como por ejemplo un laboratorio oficial de contrastación) antes de que puedan ser comercializados legalmente como objeto fabricado con metales preciosos en sus territorios.

4.1. Aplicación de procedimientos de autorización previos al objeto fabricado con metales preciosos

Por un lado, cuando existan dichos sistemas de «autorización previa», el principal cometido del organismo de control es verificar que el objeto fabricado con metales preciosos que se le ha presentado satisface las normas técnicas nacionales: si las satisface, se concede la autorización previa. Cuando un laboratorio oficial de contrastación tiene facultades para marcar el producto o admitir o denegar el acceso de un objeto fabricado con metales preciosos al mercado nacional basándose en una norma técnica, será una «autoridad competente» que adopta una decisión administrativa con arreglo a lo descrito en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento y por tanto, deberá aplicar el Reglamento (véase la segunda oración del considerando nº 12).

Por otro lado, con arreglo a un sistema de autorización previa, los productos podrán ser excluidos del mercado si no se ha presentado la solicitud obligatoria de autorización previa al respecto de ellos, o si su autorización previa ha sido denegada. Cuando las autoridades competentes excluyan los objetos fabricados con metales preciosos de sus mercados exclusivamente por motivo de que no se les ha concedido una autorización previa válida, no están adoptando una decisión basándose en una norma técnica a la que se aplique el Reglamento (véase la primera oración del considerando nº 12).

4.2. Conclusión: aplicación del Reglamento a objetos fabricados con metales preciosos

Puesto que la mera obligación de presentar el objeto fabricado con metales preciosos a un organismo de control no establece cuáles son las características exigidas al objeto fabricado con metales preciosos en el sentido del artículo 2, apartado 2, letra b), no se está adoptando una decisión en el sentido del artículo 2, apartado 1, cuando se excluye al objeto fabricado con metales preciosos del mercado nacional exclusivamente por no haberse sometido al organismo de control. La acción de la autoridad competente en esos casos no entra, por tanto, dentro del ámbito de aplicación del Reglamento. La duración del procedimiento de autorización previa, su coste y otros requisitos exclusivamente de procedimiento se excluyen asimismo del ámbito de aplicación del Reglamento.

No obstante, la aplicación de procedimientos de autorización previa debe cumplir lo dispuesto en los artículos 34 a 36 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (artículos 28 a 30 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea) (considerando nº 11), y si la autoridad competente retira el objeto fabricado con metales preciosos del mercado argumentando que no satisface los estándares obligatorios de pureza para ser comercializado como objeto fabricado con metales preciosos, su decisión se basa en una norma técnica y estará sujeta al Reglamento.

4.3. Jurisprudencia del Tribunal de Justicia

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea afirmaba en el asunto *Houtwipper* (Asunto 293/93)⁵, que, a falta de una normativa unionitaria, incumbe a los Estados miembros la elección de las medidas adecuadas para hacer frente a este riesgo de fraude. La elección entre control previo por parte de un organismo independiente y un sistema que permita el contraste por parte de los fabricantes, respaldados por normas de calidad, penalizaciones y formación es competencia de la política legislativa de los Estados miembros; el Tribunal sólo revisaría dicha elección en el supuesto de un «error manifiesto de apreciación».

5. MERCADO OBLIGATORIO DEL PRODUCTO

5.1. Introducción: tipos de marcas sobre metales preciosos

Actualmente existen varios tipos distintos de marcas sobre metales preciosos en la UE. Las cuatro más frecuentes son:

- El contraste de garantía (contraste del laboratorio oficial de contrastación, *Assay Office Mark*), es decir, el contraste que se estampa para indicar que el objeto fabricado con metales preciosos ha sido sometido a ensayo por un laboratorio oficial de contrastación concreto;
- El contraste de identificación (de origen) del fabricante. Es habitual que estos contrastes de origen tengan que estar registrados en el país en el que está controlado el objeto fabricado con metales preciosos y, en muchos casos, en el que se aplica el contraste de control común («CCM»);
- El contraste del grado de pureza (o contraste del metal) que indica la naturaleza del metal precioso y su grado de pureza;
- El CCM fue establecido por el Convenio de contrastes o Convenio de Viena⁶ que entró en vigor en 1975. El Convenio fue firmado por Austria, Finlandia, Noruega, Portugal, Suecia, Suiza, Reino Unido, Chipre, República Checa, Dinamarca, Hungría, Irlanda, Israel, Letonia, Lituania, Países Bajos, Eslovaquia y Polonia (15 Estados miembros de la UE). Es probable que Eslovenia se adhiera al mismo

⁵ Sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de septiembre de 1994, procedimiento penal contra Ludomira Neeltje Barbara Houtwipper, Asunto C-2093/93, apartado 27.

⁶ Convenio sobre el control y contraste de los objetos elaborados con metales preciosos, firmado en Viena el 15 de noviembre de 1972 y modificado el 18 de mayo de 1988. Véase <http://www.hallmarkingconvention.org/>

pronto. El CCM indica el metal precioso y su pureza. Sólo los laboratorios nacionales oficiales de contrastación designados de conformidad con el Convenio pueden estampar el CCM a objetos de oro, plata y platino tras haber comprobado su pureza de conformidad con unos métodos de ensayo aprobados. Cada Estado contratante permite que los productos marcados con el CCM se importen a su territorio sin realizar ninguna prueba ni estampación de contraste adicional (si tales objetos cumplen los requisitos de su mercado nacional: en dichos casos, el Estado miembro importador delega de hecho el proceso de concesión de autorización previa al organismo de control del país exportador). La estampación del CCM sobre los objetos fabricados con metales preciosos se realiza de forma voluntaria; el contraste obligatorio no es exigido por los Estados contratantes de la Convención. En la práctica esto se traduce en que un exportador tiene la opción de solicitar el CCM a su laboratorio nacional de contrastación o de enviar la mercancía sin el CCM al país importador. En este último caso, el Convenio permite que este Estado exija al objeto fabricado con metales preciosos el cumplimiento de sus requisitos. Además, el contraste de origen debe estar registrado en el país importador.

Los artículos que llevan punzonados los cuatro contrastes del Convenio (el CCM, el contraste de garantía, el contraste de origen y el contraste de pureza) se aceptan sin efectuar ningún ensayo ni estampación de contraste adicional en los Estados contratantes del Convenio de contrastes.



CONTRASTE DE
CONTROL COMÚN



CONTRASTE DE
GARANTÍA



CONTRASTE DE
ORIGEN



CONTRASTE DE
PUREZA

5.2. La estampación del «contraste de garantía»

La estampación del contraste de garantía sobre el objeto fabricado con metales preciosos por un laboratorio oficial de contrastación indica que ha sido sometido a ensayo de forma satisfactoria y, por lo general, indica igualmente la naturaleza del metal y su grado de pureza.

El contraste obligatorio es un requisito que modifica el «producto o tipo de producto antes de que pueda introducirse o mantenerse en el mercado» (artículo 2, apartado 1, letra b), del Reglamento). Por tanto, el Reglamento se debe aplicar.

Además, la negativa de un laboratorio oficial de contrastación a estampar el contraste de garantía constituye una «prohibición de introducir en el mercado ese producto o tipo de producto» basándose en una norma técnica a los efectos del artículo 2, apartado 1, letra a), del Reglamento. Por tanto, cuando un laboratorio oficial de contrastación rechaza estampar el contraste de garantía a un objeto fabricado con

metales preciosos comercializado legalmente en otro Estado miembro, debe aplicar siempre los artículos 4 a 6 del Reglamento.

5.3. El «contraste de origen» obligatorio

Una norma nacional que exija que los objetos fabricados con metales preciosos lleven un «contraste de origen» es una norma técnica de conformidad con el artículo 2, apartado 2, del Reglamento.

Una decisión de rechazar la comercialización del objeto fabricado con metales preciosos por motivo de la ausencia del contraste de origen es un rechazo de conformidad con el artículo 2, apartado 1, letra b), del Reglamento.

Durante el procedimiento de autorización previa, el laboratorio oficial de contrastación debe aplicar siempre los artículos 4 a 6 del Reglamento a objetos fabricados con metales preciosos comercializados legalmente en otro Estado miembro pero que no lleven el contraste de origen.

5.4. El «contraste de pureza» obligatorio

Una norma nacional que exija que los objetos fabricados con metales preciosos lleven un «contraste de pureza» es una norma técnica de conformidad con el artículo 2, apartado 2, del Reglamento.

Una decisión de rechazar la comercialización del objeto fabricado con metales preciosos por la ausencia del contraste de pureza es un rechazo de conformidad con el artículo 2, apartado 1, letra b), del Reglamento.

En ese caso, el laboratorio oficial de contrastación debe aplicar siempre los artículos 4 a 6 del Reglamento a objetos fabricados con metales preciosos comercializados legalmente en otro Estado miembro pero que no lleven el contraste de pureza.

6. EL «GRADO DE PUREZA» OBLIGATORIO

6.1. Los «grados de pureza»

El quilate solía ser una medida de la pureza de las aleaciones de oro y platino, que especificaba la pureza en función del peso. Un quilate representa una pureza de 1/24 del peso. Por lo tanto, el oro de 24 quilates es puro (100 % Au w/w), el oro de 18 quilates es un 75 % oro, el oro de 12 quilates es un 50 % oro, etc.

Este sistema se complementa cada vez más con el «sistema de pureza milesimal», llegando incluso a ser desbancado por él. En este sistema la pureza de los metales preciosos viene indicada por partes por mil de metal puro en la aleación. Por ejemplo, una aleación que contiene un 75 % de oro, se indica como «750».

La pureza en quilates y milésimas empleada para el oro en los objetos fabricados con metales preciosos es:

| QUILATES | FINEZA MILESIMAL |
|-----------------|-------------------------|
| 24 | 999 |

| | |
|----|-----|
| 22 | 916 |
| 20 | 833 |
| 18 | 750 |
| 15 | 625 |
| 14 | 585 |
| 10 | 417 |
| 9 | 375 |

En toda la UE, existen actualmente 18 grados de pureza distintos para el oro: 333, 375, 417, 500, 583, 585, 750, 800, 833, 835, 840, 900, 916, 958, 960, 986, 990 y 999. Sólo dos grados de pureza son compartidos por todos los Estados miembros (585 y 750). Los grados de pureza aplicados con arreglo al Convenio de contrastes son 999, 916, 750, 585 y 375.

En el caso de la plata, existen 15 grados de pureza nacionales distintos en toda la UE. Sólo 800 y 925 se aceptan en todos los Estados miembros. Los grados de pureza aplicados con arreglo al Convenio de contrastes son 999, 925, 830 y 800.

Existen cinco grados de pureza distintos en toda la UE para el platino. Los grados de pureza aplicados con arreglo al Convenio de contrastes son 999, 950, 900 y 850. Según nuestra información, Bulgaria, Chipre y Alemania no admiten el platino dentro de la categoría de metales preciosos.

Además, existen diferencias nacionales también en lo que respecta a los métodos de soldadura, las tolerancias admitidas en los grados de pureza y los métodos empleados para determinar el grado de pureza.

6.2. El «grado de pureza» obligatorio entran en el ámbito de aplicación del Reglamento

En la mayoría de los casos, las normas técnicas nacionales especifican qué grados de pureza deben cumplir los objetos fabricados con metales preciosos antes de que puedan ser introducidos en el mercado.

El Convenio de contrastes deja libertad a cada parte contratante para determinar los grados de pureza con los que se pueden fabricar objetos de metales preciosos o con las que se pueden poner a la venta dentro de sus fronteras.

Una norma nacional que exija que los objetos fabricados con metales preciosos satisfagan un grado de pureza específico es una norma técnica de conformidad con el artículo 2, apartado 2, letra a), del Reglamento. Una decisión de rechazar la comercialización del objeto fabricado con metales preciosos por la inobservancia del grado de pureza nacional es un rechazo de conformidad con el artículo 2, apartado 1, letra b), del Reglamento.

ORO

PLATA

PLATINO

GOLD



Grados de pureza del Convenio de contrastes

999-916-750-585-375

SILVER



Grados de pureza del Convenio de contrastes

999-925-830-800

PLATINUM



Grados de pureza del Convenio de contrastes

999-950-900-850

7. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA SOBRE LOS ARTÍCULOS 34 A 36 DEL TRATADO DE FUNCIONAMIENTO DE LA UNIÓN EUROPEA (ARTÍCULOS 28 A 30 DEL TRATADO CE)

El Reglamento no afecta a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia sobre los objetos fabricados con metales preciosos en relación a los artículos 34 a 36 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (artículos 28 a 30 del Tratado CE). Esta jurisprudencia refleja la diversidad de las distintas legislaciones nacionales y se puede resumir como sigue.

7.1. Jurisprudencia sobre el «contraste de garantía»

En el caso de que el objeto fabricado con metales preciosos no lleve un contraste estampado por un organismo independiente en otro Estado miembro equivalente al exigido por el Estado miembro de importación y comprensible para los consumidores de dicho Estado, el Tribunal de Justicia afirma que «cuando una normativa nacional exige que el contraste sea colocado por un organismo independiente, la comercialización de objetos fabricados con metales preciosos importados de otros Estados miembros no puede verse prohibida en aquellos casos en los cuales dichos objetos hayan sido efectivamente contrastados por un organismo independiente en el Estado miembro exportador»⁷.

En el caso de que el objeto fabricado con metales preciosos ya lleve un contraste estampado por una institución independiente en otro Estado miembro equivalente al exigido en el Estado miembro de importación y este sea comprensible para los consumidores de dicho Estado, no está justificada la estampación obligatoria del contraste de garantía por parte del laboratorio oficial de contrastación⁸.

7.2. Jurisprudencia sobre el «contraste de origen»

El Tribunal de Justicia ha reconocido que la obligación del fabricante o del importador de estampar sobre los objetos elaborados con metales preciosos un contraste en el que figure el fabricante tiene como principal objetivo garantizar una

⁷ Sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de septiembre de 1994, procedimiento penal contra Ludomira Neeltje Barbara Houtwipper, Asunto C-2093/93, apartado 27.

⁸ Sentencia del Tribunal de Justicia de 21 de junio de 2001, Asunto C-30/99, Comisión Europea contra Irlanda, apartados 69 y 70.

protección eficaz del consumidor y promover la lealtad de las operaciones comerciales⁹.

No obstante, no existe necesidad de tal protección, conforme al Tribunal, cuando los objetos fabricados con metales preciosos «se importan de otro Estado miembro en el que han sido comercializados legalmente, siempre que ya porten el contraste de conformidad con la legislación de tal Estado, a condición de que las indicaciones de los contrastes prescritas por ese Estado, en la forma que sean, contengan información que incluyan indicaciones equivalentes a las proporcionadas por los contrastes exigidos en el Estado miembro de importación y sean comprensibles para los consumidores de ese Estado»¹⁰.

La obligación de registrar el contraste en el Estado miembro de destino no está justificada en la mayoría de los casos. Tan sólo está justificada si el objeto fabricado con metales preciosos proveniente de otro Estado miembro aún no lleva contrastes que satisfagan el mismo propósito, es decir, en este caso, la identificación del responsable¹¹.

7.3. Jurisprudencia sobre el «contraste de pureza»

El Tribunal de Justicia aceptó que el contraste de pureza tiene como principal objetivo garantizar una protección eficaz de los consumidores y promover la corrección de las operaciones comerciales. Puesto que el consumidor no puede apreciar, mediante la vista o el tacto, el grado exacto de pureza de un objeto fabricado con metales preciosos, de no existir el contraste, podría ser inducido fácilmente a error al comprar dicho objeto¹².

Sin embargo, un Estado miembro no puede imponer un nuevo contraste a productos importados de otro Estado miembro, en el cual hayan sido legalmente comercializados y contrastados conforme a la legislación de este último Estado, si las indicaciones que figuran en el contraste de origen, cualquiera que sea su forma, equivalen a las que resultan obligatorias en el Estado miembro de importación y son comprensible para los consumidores de este último¹³.

7.4. Jurisprudencia sobre los «grados de pureza» obligatorios

El Tribunal de Justicia ha declarado que reservar la denominación «oro» a los objetos con un grado de pureza de 750 milésimas, mientras que los objetos con un grado de

⁹ Sentencia del Tribunal de Justicia de 21 de junio de 2001, Asunto C-30/99, Comisión Europea contra Irlanda, apartados 49; Sentencia del Tribunal de Justicia de 22 de junio de 1982, procedimiento penal contra Timothy Frederick Robertson y otros, Asunto 220/81, apartado 11.

¹⁰ Sentencia del Tribunal de Justicia de 22 de junio de 1982, procedimiento penal contra Timothy Frederick Robertson y otros, Asunto 220/81, apartado 12.

¹¹ Sentencia del Tribunal de Justicia de 21 de junio de 2001, Asunto C-30/99, Comisión Europea contra Irlanda, apartado 50.

¹² Sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de septiembre de 94, Procedimiento penal contra Ludomira Neeltje Barbara Hourwipper, Asunto C-293/93, apartado 14; Sentencia del Tribunal de Justicia de 22 de junio de 1982, Procedimiento penal contra Timothy Frederick Robertson y otros, Asunto 220/81, apartado 11.

¹³ Sentencia del Tribunal de Justicia de 21 de junio de 2001, Asunto C-30/99, Comisión Europea contra Irlanda, apartados 29 y 30.

pureza de 375% o 585% se denominan «aleaciones de oro» infringe el artículo 43 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (artículo 28 del Tratado CE)¹⁴.

Por tanto, una prohibición nacional de comercialización de objetos fabricados con metales preciosos comercializados legalmente en otro Estado miembro con la descripción e indicación de pureza que llevan en el Estado miembro de origen aunque no observen las disposiciones sobre grados de pureza en el Estado miembro de destino es muy probable que constituya una vulneración del artículo 34 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (artículo 28 del Tratado CE).

¹⁴ Sentencia del Tribunal de Justicia de 8 de julio de 2001, Asunto C-166/03, Comisión Europea contra Francia; Véase también la Sentencia de 14 de junio de 2001, Asunto C-84/00, Comisión Europea contra Francia.